



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0993

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 03 de agosto de 2018; Escrito de registro N° 7837 de fecha 08 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08705 de fecha 04 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 10109 de fecha 15 de octubre de 2018; Informe N° 978-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre de 2018; Oficio N° 667-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018; Oficio N° 668-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018; Oficio N° 669-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000891-2018** de fecha **03 de agosto de 2018**, a horas 06:12, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera La Unión-Sechura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2H-483** de propiedad de los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** cuando se trasladaba en la **RUTA: LA ARENA-SECHURA**, conducido por el señor **WILMER MORALES SILVA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41475010 A-Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000891-2018, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró abordo 02 usuarios quienes manifestaron haber abordado en La Arena con destino a Sechura y estar pagando S/.50.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a Seferino Sandoval Pacheco con DNI 02715737, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano, se cierra el acta siendo las 06:22 horas.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0993

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

Que, mediante informe N° 025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 03 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 03 de agosto de 2018, adjuntando once (11) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje P2H-483 en el que se visualiza a los usuarios, tarjeta de identificación vehicular, soat, licencia de conducir B-41475010 A-Dos b profesional y DNI del señor Seferino Sandoval Pacheco.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo P2H-483 le corresponde a los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** los mismos que resultarían presuntamente responsables DE MANERA SOLIDARIA, con el señor **WILMER MORALES SILVA** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **WILMER MORALES SILVA**, **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0285-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre de 2018 que, los señores **WILMER MORALES SILVA**, **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0993

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **WILMER MORALES SILVA** con responsabilidad solidaria de los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**, propietarios del vehículo **P2H-483**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no deriva de un acto arbitrario** de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el conductor del vehículo, señor **WILMER MORALES SILVA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018.



Que, dentro del plazo otorgado, el señor **WILMER MORALES SILVA** con fecha 08 de agosto de 2018, presenta el escrito de registro N° 07837 conteniendo el respectivo descargo contra el acta de control N° 000891-2018 alegando lo siguiente:

- a) Que, el día de la intervención me dirigía a la ciudad de Bayovar tal como es mi rutina, dirigiéndome hacia mi centro de trabajo acompañado de mi familiar (primo) el Sr. Dany



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0993

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

Nataniel Sosa Silva para lo cual adjunto una copia de su DNI y de un compañero de trabajo el señor Seferino Sandoval Pacheco de manera que al momento de la intervención me preguntaron hacia donde me dirigía señalando que a mi centro de trabajo en la ciudad de Parachique-Sechura.

- b) Que, al momento de cuestionarme por las dos personas que me acompañaban, uno de ellos señaló que habíamos dado entre los tres S/.50.00 para el combustible para la semana mas no como una contraprestación como señala en dicha acta.
- c) En el acta se señala que mi vehículo se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización, sin embargo es totalmente falso que mi vehículo realice ese tipo de transporte (...).
- d) Adjunta como medicos de prueba copia del DNI 41475010 del señor **WILMER MORALES SILVA**, copia del DNI 44370671 del señor **DANY NATANIEL SOSA SILVA**, copia del DNI 02715737 del señor **SEFERINO SANDOVAL PACHECO**, copia del SOAT, copia del CITV, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular y copia del Acta de Control N° 000891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando a los presuntos infractores, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, dicha notificación se cumplió con la entrega del Oficio N° 713-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 14 de agosto de 2018 y Oficio N° 712-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 14 de agosto de 2018 los mismos que han sido recepcionados el día 12 DE SETIEMBRE DE 2018 a horas 03:30 p.m por la señora **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** identificada con **DNI 45488638** indicando ser **EPOSA DEL TITULAR** y **TITULAR** de los oficios notificados; sin embargo los propietarios del vehículo **no han cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica**, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0993

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **WILMER MORALES SILVA**, corresponde indicar que el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: "1.- *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* 2.- *Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...)*"; efectuó las preguntas correspondiente a los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo obteniendo como respuesta que habían abordado el vehículo en La Arena con destino a Sechura pagando por el servicio el monto de S/. 50.00, dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elemento fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas.



Que, el administrado indica que el día de la intervención se dirigía a su centro de labores en compañía de su primo y un compañero de trabajo; sin embargo no presenta documentación alguna que señale cuál es su centro de trabajo y/o que pueda corroborar la amistad con la persona identificada en el acta de control.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que los señores **WILMER MORALES SILVA, MAXIMO MORALES SILVA y MAXIMINA SILVA SANDOVAL** son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como lo informa la Unidad de Autorizaciones de la Dirección de Transporte Terrestre a través del Memorando N° 0285-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre de 2018 (folio 31).

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 978-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre de 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la





Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0993

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **WILMER MORALES SILVA** a través del Oficio N° 668-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018, señor **MAXIMO MORALES SILVA** mediante Oficio N° 667-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018 y señora **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** a través del Oficio N° 669-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 14 de noviembre de 2018 los mismos que han sido válidamente notificados cumpliendo los requisitos y formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° de Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, recibidos con fecha **14 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **11:48 am** por el señor **WILMER MORALES SILVA** identificado con **DNI 41475010**, quien indico ser **TITULAR e HIJO DE LOS TITULARES** tal como se aprecia en la copia de los cargos de notificación que obran en folios (42 al 44).



Que, dentro del plazo otorgado, los señores **WILMER MORALES SILVA**, **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**, presentan el Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe N° 978-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre de 2018 argumentando lo siguiente: “ (...) que con respecto al informe antes mencionado líneas arriba señala y concluye con sancionar al conductor y propietario del vehículo ya mencionado con una multa de 01 uit además de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por lo que consideramos innecesarios tales medidas además de la multa pues como ya hemos señalado el conductor no realizó ningún tipo de transporte público pues volvemos a recalcar que me dirigía a mi centro de trabajo (...)”.



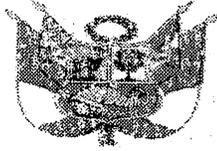
Que, evaluados los alegatos complementarios presentados por los administrados, es de señalar que dichos argumentos no resultan contundentes a fin de cuestionar el acta de control, más aun si no se presentan medios probatorios que, como ya se mencionó en el informe final de instrucción, coadyuven a los argumentos ya presentados o cuestionen la imposición del acta de control N° 000891-2018 de 03 de agosto de 2018.



Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000891-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al “Contenido Mínimo de las Actas de Control; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2H-483** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, como se puede corroborar del análisis de las once **(11) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.



Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: “ Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0993

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

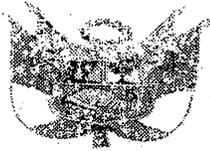
Piura, 18 DIC 2018

Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...”, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **WILMER MORALES SILVA** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios lo señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** propietarios del vehículo **P2H-483** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/ 4150.00)**, ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”, concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123°** que describe “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, y considerando además lo estipulado por el **numeral 94.1 del artículo 94°** del D.S 017-2009-MTC, que establece que “El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41475010 A-Dos b profesional** del señor **WILMER MORALES SILVA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0993** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2H-483** propiedad de los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

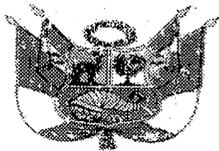
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILMER MORALES SILVA** (DNI 41475010) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2H-483**, los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41475010 A-Dos b** profesional del señor **WILMER MORALES SILVA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0993

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"

ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2H-483 de propiedad de los señores **MAXIMO MORALES SILVA** y **MAXIMINA SILVA SANDOVAL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILMER MORALES SILVA** en su domicilio procesal sito en **AV. GULLMAN N° 784 URBANIZACIÓN SAN JOSÉ** señalado mediante Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **MAXIMO MORALES SILVA** en su domicilio procesal sito en **AV. GULLMAN N° 784 URBANIZACIÓN SAN JOSÉ** señalado mediante Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **MAXIMINA SILVA SANDOVAL** en su domicilio procesal sito en **AV. GULLMAN N° 784 URBANIZACIÓN SAN JOSÉ** señalado mediante Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAÍAS SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

